Grupo C1

Comparecientes

Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.

Concurso Universitario JEP
Cuarta Edición
2026

Tabla de contenido.

Tabla de contenido. 2
Abreviaturas 3
Hechos 4
Problema Jurídico. 7
Reglas Jurídicas 7
Argumentos Jurídicos 10
Conclusión 14
Petitorio 15
Referencias Bibliográficas 16

Abreviaturas

ADHC – Auto de Determinación de Hechos y Conductas.
AL – Acto Legislativo.
CANI – Conflicto Armado No Internacional.
CG – Convenios de Ginebra de 1949.
CPI – Corte Penal Internacional.
CSJ – Corte Suprema de Justicia.
DIH – Derecho Internacional Humanitario.
DIDH – Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DPI – Derecho Penal Internacional.
ER – Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
FARC-EP – Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo.
JEP – Jurisdicción Especial para la Paz.
LEAJEP – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.
ONG – Organización No Gubernamental.
P.A. II – Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.
SIVJRNR – Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
SRVR – Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
TESL – Tribunal Especial para Sierra Leona.
TPIY – Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
TPIR – Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
UNTAET – Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental.

Hechos

Primero: Las FARC-EP desarrollaron una política de privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública con el propósito de obtener, mediante su intercambio, la liberación de integrantes de la organización que se encontraban privados de la libertad. Esta política había sido establecida previamente a la llegada de Ainhoa Etxeberría al Bloque La Mojana y, para los años posteriores, presentó dificultades para alcanzar los resultados esperados frente al Gobierno.

Segundo: En el año 2001, ante la falta de resultados de la política dirigida exclusivamente contra miembros de la Fuerza Pública, dentro de las FARC-EP se planteó modificar la estrategia de privación de la libertad mediante la selección de figuras políticas civiles como objetivos. La finalidad perseguida con este cambio consistía en incrementar la presión sobre el Gobierno y generar mayores posibilidades de obtener la liberación de integrantes de la organización que permanecían privados de la libertad.

Tercero: Ainhoa Etxeberría participó en la formulación de esta propuesta a partir de experiencias que manifestó haber adquirido previamente en Europa. La compareciente presentó la idea inicialmente ante el comandante y los integrantes del Estado Mayor del Bloque y posteriormente expuso ante miembros del Secretariado las tácticas y estrategias que conocía en relación con la utilización del secuestro de figuras políticas.

Cuarto: En el marco de dicha discusión, integrantes del Secretariado solicitaron a Ainhoa Etxeberría realizar una operación que permitiera poner a prueba la viabilidad del cambio de estrategia. La compareciente manifestó que asumió la selección y planeación del objetivo correspondiente a Juan Nicanor D'Zubiría, teniendo en consideración su condición de candidato presidencial, su reconocimiento público y las condiciones de seguridad que presentaba.

Quinto: Laureano Serna Abdala, quien para ese momento integraba el Secretariado de las FARC-EP y tenía responsabilidad dentro de la estructura del Bloque La Mojana, manifestó que intervino ante el Secretariado para que se probara el cambio de política. Asimismo, reconoció que consideraba que la nueva estrategia podía contribuir al objetivo de obtener intercambios y que, por esa razón, comenzó a implementar dentro de la estructura bajo su responsabilidad.

Sexto: La modificación de la estrategia no fue formalizada mediante una orden escrita o un comunicado general de las FARC-EP. Según lo manifestado por Laureano Serna, la decisión fue adoptada por el Secretariado, en un contexto de posiciones divididas, y transmitida a los comandantes de los bloques, quedando su ejecución sujeta a la actuación de las respectivas estructuras.

Séptimo: El 19 de enero de 2002, Juan Nicanor D'Zubiría, candidato presidencial del Movimiento Naranja y quien anteriormente había ejercido como representante a la Cámara por Santander, fue privado de su libertad en el municipio de Puerto Wilches. La operación correspondió a la puesta en práctica de la estrategia que buscaba utilizar la privación de la libertad de figuras políticas como mecanismo de presión para obtener un eventual intercambio.

Octavo: La Resolución atribuye a Ainhoa Etxeberría la selección del objetivo, la planeación del denominado secuestro piloto y la elección de los medios para su ejecución. La operación fue ejecutada por integrantes de la organización y, conforme a lo manifestado por Ainhoa Etxeberría, estuvo bajo el mando operativo de Julián Álvarez y Antonio Vargas. Posteriormente, D'Zubiría fue trasladado hacia la región en la que se movilizaba el Bloque La Mojana por el río Magdalena, bajo responsabilidad de dicha estructura.

Noveno: Una vez D'Zubiría llegó a la zona bajo control del Bloque La Mojana, Ainhoa Etxeberría manifestó haber solicitado a Laureano Serna realizar registros y obtener pruebas de las condiciones de cautiverio del candidato, con el propósito de utilizarlas en el marco de la negociación.

Décimo: La privación de la libertad de D'Zubiría se prolongó durante un periodo superior al inicialmente previsto por quienes impulsaron la operación. Ainhoa Etxeberría manifestó que, meses después del secuestro, consideró que la estrategia no había producido los resultados esperados y solicitó la liberación del candidato; sin embargo, dicha solicitud no fue acogida y se decidió mantenerlo privado de la libertad.

Décimo primero: En relación con las condiciones de cautiverio existentes dentro del Bloque La Mojana, Laureano Serna manifestó que las personas privadas de la libertad podían permanecer en condiciones de hacinamiento, en espacios reducidos y cercados

con alambres, recibir alimentación insuficiente y ser objeto de amenazas de muerte mediante armas de fuego o granadas con el propósito de impedir su fuga.

Décimo Segundo: Ainhoa Etxeberría manifestó que, durante el periodo en que integró el Estado Mayor del Bloque La Mojana, no ejercía mando formal sobre las estructuras encargadas de la custodia de las personas privadas de la libertad y que no podía impartir órdenes operativas. Señaló, no obstante, que tenía conocimiento de la existencia de personas en cautiverio y que recibía información relacionada con dichas situaciones.

Décimo tercero: Laureano Serna manifestó que, dentro de la estructura de las FARC-EP, las decisiones adoptadas por el Secretariado eran desarrolladas territorialmente por los bloques, y que las prácticas de privación de la libertad constituían mecanismos empleados por la organización para ejercer control territorial y social. En ese contexto, reconoció que los bloques actuaban como estructuras ejecutoras de las orientaciones adoptadas por los órganos superiores de la organización. La Resolución, además, atribuye a Laureano Serna la adopción de decisiones tácticas y operacionales, la emisión de nuevas órdenes, el suministro de planes y el mantenimiento de comunicaciones con los frentes para su desarrollo y ejecución.

Décimo Cuarto: La privación de la libertad de Juan Nicanor D'Zubiría fue reconocida por Ainhoa Etxeberría como una operación concebida para probar el cambio de estrategia adoptado por la organización. La compareciente manifestó posteriormente que dicha operación constituyó un error y reconoció su participación en la misma, así como el impacto ocasionado a la persona privada de la libertad, a sus familiares y al ejercicio democrático.

Décimo Quinto: Ainhoa Etxeberría manifestó su disposición a contribuir con los mecanismos extrajudiciales del Sistema Integral para la Paz y a aportar información que pudiera contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de personas que permanecieron desaparecidas. Asimismo, expresó su compromiso con la reparación del daño causado.

Problema Jurídico

¿La Sala de Reconocimiento podía atribuir a Ainhoa Etxebarría García, quien se desempeñaba como integrante del Estado Mayor del Bloque La Mojana y tenía a su cargo la cartera de educación de la tropa, la calidad de coautora mediata por dominio de un aparato organizado de poder, a partir de las funciones que concretamente desempeñaba dentro de la estructura de las FARC-EP y de su participación en la modificación de la política de privación de la libertad?

¿Resultaba jurídicamente procedente atribuir a Ainhoa Etxebarría García la condición de máxima responsable, a partir de la acreditación de un liderazgo de facto o de una participación determinante en los hechos, atendiendo a las funciones que desempeñaba dentro de la estructura del Bloque La Mojana, anuado resulta procedente atribuirle el título de coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder, conforme a la acreditación de los elementos propios de dicha responsabilidad?

¿La Sala de Reconocimiento podía atribuir a Laureano Serna la calidad de máximo responsable en calidad de coautor mediato de las privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP durante el período investigado, a partir de su condición de comandante del Bloque La Mojana y miembro del Secretariado, sin determinar de manera individualizada el alcance funcional y temporal de su autoridad dentro de los distintos niveles de la estructura organizativa y su relación concreta con cada uno de los hechos atribuidos?

Reglas Jurídicas

1. **Los criterios de selección no constituyen criterios de imputación de responsabilidad.**

El artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 establece los criterios mediante los cuales la JEP concentra el ejercicio de la acción penal en las personas que tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. La misma disposición establece expresamente que los criterios de selección no constituyen criterios para imputar responsabilidad. En consecuencia, la selección de una persona dentro de un caso no permite, por sí sola, concluir que esta sea autora o partícipe de las conductas investigadas, pues la determinación de responsabilidad exige establecer, conforme a las reglas aplicables, su intervención concreta y la forma de autoría o participación que corresponda (*Ley 1957 de 2019, art. 19*).

2. **Responsabilidad individual y autoría.**

El artículo 29 del Código Penal establece que es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, y reconoce la coautoría cuando existe un acuerdo común, división del trabajo criminal y una contribución relevante de cada interviniente. Por tanto, la atribución de responsabilidad requiere determinar la intervención concreta del compareciente en la conducta investigada y la modalidad de autoría que corresponda (Ley 599 de 2000, art. 29).

3. **Coautoría y aporte esencial.**

La coautoría exige una actuación conjunta orientada a la realización de un plan común, acompañada de una contribución relevante de cada interviniente. En consecuencia, la sola pertenencia a una organización o la participación en espacios de dirección no permite atribuir automáticamente las conductas ejecutadas por otros integrantes, cuando no se establece el aporte concreto realizado por el compareciente dentro del plan criminal (*Ley 599 de 2000, art. 29; JEP, Óscar Parra Vera, "De los elementos de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder", en La JEP vista por sus jueces*).

4. **Autoría mediata mediante aparatos organizados de poder.**

La autoría mediata mediante aparatos organizados de poder supone que el autor ejerce dominio sobre una estructura organizada que permite la realización de las conductas delictivas a través de sus ejecutores materiales. Para establecer dicho dominio deben valorarse, entre otros elementos, la existencia de una organización jerarquizada, la posición de autoridad del sujeto dentro de ella, su capacidad para impartir órdenes y lograr su cumplimiento, la disponibilidad o fungibilidad de los ejecutores y el funcionamiento de la estructura que permite que las órdenes sean ejecutadas de manera prácticamente automática. La influencia o liderazgo de facto del sujeto puede constituir un elemento relevante para acreditar su posición dentro de la organización, pero no equivale por sí misma al dominio del aparato (*Ley 599 de 2000)*

5. **El dominio del aparato debe establecerse a partir de la posición concreta del compareciente.**

La atribución de autoría mediata no se deriva exclusivamente del rango, cargo o pertenencia del compareciente a una estructura organizada. Es necesario establecer las funciones efectivamente desempeñadas, el ámbito concreto de autoridad, los mecanismos mediante los cuales podía impartir órdenes y procurar su cumplimiento, así como la relación entre dicha posición y las conductas atribuidas. Por ello, el dominio de la organización debe determinarse a partir de las circunstancias concretas de cada compareciente y de su capacidad efectiva de intervención sobre la estructura y las conductas investigadas (*JEP, Óscar Parra Vera, "De los elementos de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder", en La JEP vista por sus jueces*).

6. **La responsabilidad debe individualizarse y diferenciarse de los criterios de selección.**

La existencia de una organización jerárquica y la identificación de una persona como partícipe determinante dentro de los criterios de selección no sustituyen el análisis individual de su responsabilidad. La atribución debe establecer la conducta concreta, el aporte realizado, la modalidad de autoría o participación y el vínculo entre el compareciente y los hechos investigados. Esta individualización debe efectuarse de conformidad con las reglas de responsabilidad aplicables y sin extender automáticamente a una persona las actuaciones realizadas por otros niveles, integrantes o estructuras de la organización (Ley 1957 de 2019, art. 19; JEP, SENIT 5). El artículo 19 de la Ley 1957 resulta especialmente relevante porque distingue expresamente entre la función de selección de los casos y la imputación de responsabilidad.

7. **Evaluación de correspondencia y suficiencia de las versiones y elementos de juicio.**

En el procedimiento de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la evaluación de correspondencia comprende el examen de los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables y la propuesta de sanción. El artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 establece que el Magistrado Ponente realiza el estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos, mientras

que corresponde a la Sección determinar la correspondencia entre dichos elementos. Cuando se establezca la inexistencia de correspondencia, el artículo 31 prevé la posibilidad de ampliar las explicaciones, complementar la resolución, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas y los responsables y, cuando persistan insuficiencias, disponer su corrección. En consecuencia, la atribución jurídica debe guardar correspondencia con las conductas reconocidas, los responsables identificados y los elementos de juicio incorporados al trámite (*Ley 1922 de 2018, arts. 29 y 31*).

Argumentos Jurídicos

I. Alcance del juicio de correspondencia.

En el marco de la ley 1922 de 2018 se contempla el juicio de correspondencia cuyo fin corresponde verificar la relación entre los hechos y patrones reconocidos, las pruebas, la selección individualizada de los máximos responsables, el título de responsabilidad, los crímenes atribuidos y la sanción. Por ello, delimitar la estructura de las FARC-EP y señalar la participación en decisiones de carácter general previsto en el ADHC integra el análisis, pero no resulta suficiente para agotarlo.

Desde esta perspectiva, el juicio de correspondencia debe verificar, como mínimo, la existencia de un enlace suficientemente demostrado entre: (i) los hechos acreditados; (ii) el patrón o patrones de macrocriminalidad en los que aquellos se insertan; (iii) la intervención individual atribuida a cada compareciente; (iv) el título jurídico de responsabilidad que sustenta dicha atribución; (v) la calificación jurídica de las conductas; y (vi) la consecuencia sancionatoria propuesta. Esta metodología resulta particularmente necesaria cuando una misma resolución combina consideraciones relativas a la selección de máximos responsables con afirmaciones sobre formas concretas de autoría o participación.

II. Ainhoa Etxebarría García, calificación de la responsabilidad.

La discusión no parte de desconocer su intervención en la modificación de la política de privación de la libertad empero dicha intervención no permite derivar, por sí sola, la condición de máxima responsable del patrón de criminalidad ni el dominio de su ejecución. El liderazgo de facto que pudiera atribuirse en el ámbito educativo debe

diferenciarse de las facultades de mando, dirección y control sobre las estructuras operativas.

La intervención en la planeación del piloto D'Zubiría debe circunscribirse al alcance de la contribución efectivamente acreditada, pues su resultado y la continuidad de la política con independencia de este no permiten derivar, por sí solos, un dominio sobre la ejecución del patrón de criminalidad. En este sentido, la ausencia de mando reconocida en la resolución no excluye un eventual liderazgo de facto o una participación determinante, pero exige establecer el poder efectivo ejercido sobre las estructuras ejecutoras y la capacidad concreta para impartir órdenes, asegurar su cumplimiento y controlar su ejecución.

En consecuencia, la distinción entre la capacidad de influir en la adopción de una decisión y el poder de controlar su ejecución se explica en su relevancia en la modificación de la política y puede sustentar su selección como máxima responsable; el segundo requiere demostrar un dominio efectivo sobre las estructuras que materializaron el patrón, esta distinción resulta compatible con el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, conforme al cual los criterios de selección atienden, entre otros aspectos, a la participación determinante en los hechos más graves y representativos, pero no constituyen, por sí mismos, criterios de imputación de responsabilidad.

La jurisprudencia de la Sección de Apelación ha diferenciado la máxima responsabilidad por el papel desempeñado en la configuración del fenómeno de macrocriminalidad de la responsabilidad derivada de la autoría o participación en conductas concretas[1].

El operativo confirma su intervención inicial en la selección, planeación y puesta en marcha de la nueva estrategia. La posterior solicitud de liberación, que no fue atendida, no elimina ese aporte, pero constituye un elemento relevante para establecer el alcance de su autoridad sobre la continuación del cautiverio. Si su decisión no fue acatada por quienes tenían a cargo la custodia, cómo esa circunstancia resulta compatible con un dominio efectivo y continuado sobre el aparato. Por ello, debía acreditarse el puente entre esa influencia y el dominio organizacional requerido para atribuirle, como coautora mediata, la totalidad del patrón hasta 2013.

[1] Auto TP-SA 1350 de 2023, párr. 57, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023, párr. 56-57.

La ausencia de una orden formal tampoco excluye la autoría mediata. Lo relevante es identificar el mecanismo de transmisión de la directriz, sus destinatarios y las estructuras encargadas de ejecutarla, así como la capacidad de Ainhoa para intervenir en ese proceso.

En consecuencia, su intervención determinante puede sustentar la máxima responsabilidad, pero la extensión de la coautoría mediata exige demostrar, respecto de cada período y estructura, un dominio efectivo sobre la ejecución. Subsidiariamente, el análisis deberá considerar la responsabilidad correspondiente a su intervención concreta en el piloto D'Zubiría y demás conductas efectivamente acreditadas.

Desde la teoría del dominio del hecho desarrollada por Claus Roxin, la autoría mediata en aparatos organizados de poder exige algo más que la pertenencia o posición relevante dentro de la estructura requiere establecer un dominio de la organización que permita atribuir al sujeto el control de la ejecución del hecho a través del aparato, en el caso en concreto la pertenencia a una posición relevante dentro de la estructura no basta para sustentar la autoría mediata, si no se acredita el dominio efectivo de la organización sobre la ejecución de los hechos.

III. Responsabilidad de Laureano Serna Abdala por períodos y estructuras

El objeto de análisis exige una delimitación temporal y funcional, la sala ubica inicialmente su desarrollo como comandante del Bloque La Mojana desde 1990, integrante del Estado Mayor Central desde 1993, suplente del Secretariado desde 1995 y miembro del Secretariado desde 1997, además de coordinador y comandante del Bloque hasta 2013.

Esta trayectoria acredita una posición de autoridad relevante, pero no permite presumir un idéntico ámbito de control durante todo el período investigado. Debe diferenciarse su autoridad regional como comandante del Bloque de la autoridad nacional derivada de su pertenencia al Secretariado y determinar, para cada período, la estructura subordinada, el patrón, la directriz y los crímenes vinculados con su intervención.

La ausencia de una orden formal o escrita no descarta la autoría mediata. Antes bien consiste en determinar el contenido de la directriz, su destinatario, la estructura

encargada de ejecutarla y su relación temporal con los hechos atribuidos. Si la implementación de la política dependió de los comandantes de bloque, la Sala debía explicar cómo las decisiones en las que participó Laureano se proyectaron sobre cada estructura y cómo su autoridad se tradujo en dirección y control efectivos.

La atribución debe, por tanto, individualizar el alcance de su control sin convertir su posición en el Secretariado en fundamento automático de responsabilidad por todas las conductas ejecutadas, el puente probatorio entre el denominado control macrocriminal de la política operativa regional, las estructuras bajo su autoridad y cada categoría de crimen atribuida.

También deben diferenciarse los títulos de responsabilidad. La coautoría mediata atribuye la comisión mediante el dominio del aparato; la responsabilidad de mando del artículo 67 de la Ley 1957 de 2019 responde a presupuestos propios de control efectivo, conocimiento e incumplimiento del deber de prevenir o reaccionar. La referencia a la "tropa bajo su control" debe delimitarse frente a cada estructura, período y conducta, evitando superponer ambas modalidades sin justificación.

IV. Calificación jurídica de los crímenes

La existencia de una política de privación de la libertad no permite equiparar automáticamente todos los cautiverios con los crímenes atribuidos. La correspondencia debe establecerse de manera individual, a partir de los elementos que integran cada calificación jurídica.

Así, frente a la toma de rehenes, resulta necesario acreditar la privación de la libertad, la condición de rehén y la finalidad de compeler a un tercero mediante la amenaza de mantenerla. En la privación grave de la libertad como crimen de lesa humanidad, corresponde establecer el carácter grave y arbitrario de la conducta y su inserción en el contexto que sustenta esa calificación. En la desaparición forzada, además de la privación, deben acreditarse la negativa a reconocerla o a informar sobre la suerte o paradero de la persona y la intención de sustraerla de la protección de la ley. Respecto del homicidio o asesinato, corresponde establecer el hecho, su nexo con la conducta atribuida y el elemento subjetivo exigido.

Bajo esa perspectiva, resulta necesario determinar cómo se articula la atribución contenida en los párrafos 170, 186 y 230 con la dosificación desarrollada en los párrafos

383 a 387, de manera que pueda precisarse el crimen atribuido a cada compareciente, el patrón y período en que se inscribe y el título de responsabilidad que sustenta su atribución. Esta delimitación permite establecer si la calificación jurídica y la consecuencia sancionatoria guardan correspondencia con el ámbito individual de responsabilidad efectivamente acreditado.

V. Sanción propia

Precisada la responsabilidad, corresponde verificar la correspondencia de la sanción propia con los artículos 125 a 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019, así como con el contenido de cada proyecto restaurativo. Para ello, resulta necesario confrontar individualmente sus objetivos, actividades, fases, duración, lugares de ejecución, responsables, resultados verificables, mecanismos de financiación, participación de las víctimas y mecanismos de seguimiento y monitoreo.

En este marco, la duración de la sanción debe guardar relación con estos elementos y no puede extenderse a hechos, estructuras o crímenes que excedan aquellos previamente comprendidos en el juicio de correspondencia.

Respecto de Ainhoa, además de las actividades previstas en el proyecto restaurativo, se considera pertinente proponer la elaboración de una cartilla de carácter académico y pedagógico sobre las dinámicas de privación de la libertad, sus impactos en las víctimas y los mecanismos de prevención y no repetición. Este producto, elaborado con acompañamiento de la JEP y orientado a fines de formación y memoria, permitiría materializar un aporte verificable al proceso restaurativo y contribuir a la construcción de herramientas pedagógicas para la comprensión de estos hechos.

Conclusión

Precisada la responsabilidad, corresponde verificar la correspondencia de la sanción propia con los artículos 125 a 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019 y con cada proyecto restaurativo, atendiendo a su contenido, alcance y participación de los comparecientes. Los cinco años previstos para Ainhoa y ocho para Laureano deben guardar relación con los crímenes y responsabilidades acreditados, sin extenderse a hechos o estructuras no comprendidos en el juicio de correspondencia.

Respecto de Ainhoa Etxebarría García, su intervención en la modificación de la política y en el piloto D'Zubiría resulta relevante para su selección como máxima

responsable; sin embargo, la ausencia de mando reconocida en la Resolución exige acreditar el dominio organizacional que sustente la coautoría mediata respecto de los hechos posteriores, pues su liderazgo de facto no equivale, por sí solo, al dominio del aparato durante todo el patrón. Como medida restaurativa adicional, se propone la elaboración de una cartilla académica sobre las dinámicas de privación de la libertad, sus impactos y mecanismos de prevención y no repetición.

Respecto de Laureano Serna Abdala, su condición de comandante del Bloque La Mojana y miembro del Secretariado evidencia una posición de autoridad cuyo alcance temporal y funcional debe vincularse con las estructuras y conductas atribuidas, sin presumir un control uniforme sobre toda la organización. En consecuencia, cada crimen requiere una calificación independiente y la sanción debe corresponder a la responsabilidad acreditada y al respectivo proyecto restaurativo.

Petitorio

Primero: Determinar la responsabilidad individual de los comparecientes a partir de la correspondencia entre los hechos reconocidos, el acervo probatorio y el título de atribución, delimitando el alcance de dicha responsabilidad conforme a las circunstancias concretamente acreditadas respecto del período, las estructuras involucradas, las conductas investigadas y la capacidad efectiva de intervención de cada compareciente.

Segundo: Aclarar y delimitar el alcance de la responsabilidad de Ainhoa Etxebarría García, distinguiendo entre sus funciones de educación y formación de la tropa, su intervención en la propuesta de modificación de la política de privación de la libertad y su participación en la selección y planeación del secuestro piloto de Juan Nicanor D'Zubiría, frente al eventual dominio sobre las conductas ejecutadas posteriormente por las demás estructuras de las FARC-EP.

Tercero: Precisar el alcance de la autoridad y capacidad de intervención de Ainhoa Etxebarría García sobre las estructuras operativas encargadas de la ejecución y custodia de las personas privadas de la libertad, diferenciando dicha capacidad de su intervención concreta en la formulación de la política y en el secuestro piloto de Juan Nicanor D'Zubiría.

Cuarto: Declarar la correspondencia parcial respecto del título y del alcance temporal de la coautoría mediata atribuida a Ainhoa Etxebarría García, sin modificar su

selección como máxima responsable ni desconocer los hechos y aportes reconocidos en la Resolución.

Quinto: Delimitar el ámbito real y efectivo de la autoridad ejercida por Laureano Serna Abdala, precisando su relación con las estructuras concretas vinculadas con los hechos investigados, de acuerdo con el período en que ejerció funciones de dirección y con las circunstancias probadas en cada caso.

Sexto: Precisar la directriz, el período, la estructura subordinada y el mecanismo de ejecución que sustentan la atribución de responsabilidad a Ainhoa Etxebarría García, así como su correspondencia con las conductas investigadas, sin que la ausencia de una orden formal sea considerada, por sí sola, determinante para excluir o atribuir responsabilidad.

Séptimo: Declarar la correspondencia parcial respecto de la responsabilidad atribuida a Laureano Serna Abdala, delimitando su alcance por período, patrón de conducta, estructura, crimen y modalidad de responsabilidad, a fin de precisar, según las circunstancias acreditadas en cada caso, qué conductas corresponden a la coautoría mediata y cuáles, de ser procedente, a la responsabilidad de mando, sin desconocer los reconocimientos efectuados por el compareciente ni los elementos de dirección y mando acreditados en la Resolución.

Referencias Bibliográficas

Ley 599 de 2000 — Código Penal, Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Acto Legislativo 01 de 2017, Congreso de Colombia. (2017, 4 de abril). *Acto Legislativo 01 de 2017: Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615

Ley 1922 de 2018 — Procedimiento de la JEP, Congreso de Colombia. (2018, 18 de julio). *Ley 1922 de 2018: Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544

Ley 1957 de 2019 — Ley Estatutaria de la JEP, Congreso de Colombia. (2019, 6 de junio). *Ley 1957 de 2019: Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, 23 de noviembre). *Sentencia SP3969-2022, Radicación 41799***.** M.P. Fernando León Bolaños Palacios. Sentencia SP3969-2022 — Corte Suprema de Justicia

Claus Roxin, teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder.file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-DireccionDeLaOrganizacionComoAutoriaMediata-3281917.pdf